



Informe secretarial. 12 de julio de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024-00051**, para calificar contestaciones y llamamiento en garantía.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00051 00

Maria Claudia Daza López vs Protección S.A. Pensiones y Cesantías y otros.

Zipaquirá, dieciocho (18) julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente calificar las contestaciones de la demanda.

1. De la calificación de las contestaciones emitidas por las demandadas Protección S.A. Pensiones y Cesantías, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Colpensiones.

Se evidencia que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 14 de junio de 2024, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, los escritos de contestación se encuentran en término.

Aunado a lo anterior, revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivos 09, 13 y 15).

2. Llamamiento en garantía presentado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, que quien afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir que se llame en garantía.

Inspeccionado su contenido, se evidencia que se llamó en garantía en debida forma a Allianz Seguros de Vida S.A. (pp. 55-66, archivo09). y, en esa medida, se accederá a la solicitud y se ordenará notificar al llamado en garantía.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:



Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** respecto de **Allianz Seguros de Vida S.A.**

La entidad llamante deberá encargarse de notificar a la llamada, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se advierte que, si no se lleva a cabo esta gestión dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, al tenor de lo previsto en el 66 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda y el llamamiento en mención.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 30, hoy 19 de julio de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2672ee724d21d00fc93d8f1e2520dec8edc8224b82d988f005d61ba333b2a987**

Documento generado en 18/07/2024 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>